



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-452/2024
Acuerdo de Sala

Apelante: PT

Responsable: CG del INE

Tema: Procedimiento de queja en materia de fiscalización vinculado a la elección de una presidencia municipal en Oaxaca.

Hechos

1. Resolución impugnada. El 31/julio, el CG del INE aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato al cargo de primer concejal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el PVEM, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.

2. Recurso de apelación. El 9/agosto, el PT presentó recurso de apelación.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación.

Consideraciones del acuerdo de sala

- El recurrente impugna la resolución del CG del INE en la que declara infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM y el otro candidato al cargo de primer concejal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por ese partido político, en el proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.
- Toda vez que el acto impugnado se vincula con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, relacionado con una candidatura al cargo de presidencia municipal, en el estado de Oaxaca y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Xalapa, corresponde a esta su conocimiento.

Conclusión:

La Sala Xalapa es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que se reencauza la demanda para que resuelva conforme a Derecho corresponda.



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-452/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Xalapa** el recurso de apelación interpuesto por el **Partido del Trabajo** para controvertir la resolución **INE/CG2069/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	5

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG2069/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato al cargo de primer concejal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca, identificado con el número de expediente INE/Q-UTF/2337/2024/OAX.
Apelante o PT:	Partido del Trabajo.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María del Rocío Balderas Fernández y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro², el CG del INE aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato al cargo de primer concejal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el PVEM, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el nueve de agosto, el PT³ presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El diecisiete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con esta.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-452/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ A través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Xalapa tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación porque se vincula con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del entonces candidato al cargo de primer concejal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el PVEM, en el proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Oaxaca, por lo que corresponde a la Sala Xalapa conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵.

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁶ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-452/2024

senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁷

⁷ SUP-RAP-167/2021.



En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

3. Caso concreto

El recurrente impugna la resolución del CG del INE en la que declara infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM y el otro candidato al cargo de primer concejal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por ese partido político, en el proceso electoral local 2023-2024 en Oaxaca.

Por lo que, toda vez que el acto impugnado se vincula con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, relacionado con una candidatura al cargo de presidencia municipal, en el estado de Oaxaca y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Xalapa, corresponde a esta su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-380/2024 y acumulado, SUP-RAP-387/2024, SUP-RAP-392/2024 y SUP-RAP-431/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las

⁸ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

SUP-RAP-452/2024

constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.